

Ley Nº 15.835

ARRENDAMIENTOS RURALES

SE SUSTITUYE UN ARTICULO DEL DECRETO LEY 14.384, REFERENTE A LA APLICACION DEL REGIMEN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 27 del decreto-ley número 14.384, de 16 de junio de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 27.- Son también de cargo del propietario, salvo disposición contractual en contrario las mejoras requeridas para la normal explotación del predio según su destino, como ser alambrados interiores, bretes, galpones de ordeño, bañaderos, montes de abrigo, aguas artificiales, la instalación de la red de energía eléctrica desde la línea pública hasta el casco del establecimiento y toda adaptación del predio a los fines del contrato".

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de octubre de 1986.

ENRIQUE E. TARIGO, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 22 de octubre de 1986.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.